

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO MEZA RINCÓN</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 012 2020 00099 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 077

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 68 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

#### SENTENCIA No. 345

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, liquidando su IBL con el promedio de los últimos 10 años, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señala que:

- i) Nació el 25 de marzo de 1945, cumpliendo 60 años de edad en el año 2005, hecho que lo hizo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante resolución GNR 55008 del 24 de febrero de 2014, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2014.
- iii) Se reconocieron un total de 2.075 semanas cotizadas, sobre un IBL de \$1.461.015, al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 75%, para una primera mesada de \$1.095.761.
- iv) Tiene derecho a que se le aplique el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de cotización.
- v) El 3 de mayo de 2019, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de pensión de vejez, reiterada el 25 de abril de 2019.
- vi) Cuenta con 1.626 semanas cotizadas.
- vii) Mediante resoluciones SUB 254686 del 17 de septiembre de 2019 y DPE 11696 del 22 de octubre de 2019, se niega la reliquidación.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES.**

Propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 68 del 24 de marzo de 2021, resolvió:

Declarar no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Condenar a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional, con una primera mesada pensional de \$ 1.568.492, a partir del 1 de diciembre de 2016, a la cual deberán hacerle los ajustes anuales.

Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar las diferencias insolutas a partir del 1 de diciembre de 2016, debidamente indexadas, con retroactivo a 28 de febrero de 2021 por \$ 10.498.983,49.

AUTORIZAR a COLPENSIONES que del monto del retroactivo generado por mesadas ordinarias descuente los dineros correspondientes a los aportes en salud

CONDENAR a la demandada en costas.

Consideró la *a quo* que:

- i) Al 1 de abril de 1994 y 30 de junio de 1995 (sector territorial), le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL se calcula con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- ii) El IBL más favorable es el de los últimos 10 años, por la suma de \$2.091.323, tasa de reemplazo es del 75%, que resulta en una mesada inicial de \$1.568.492, superior a la de COLPENSIONES de \$1.397.869.
- iii) No opera la prescripción.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación, en cuanto a la evolución a la mesada, asegura que si la mesada para el 2016 fue de \$1.568.492, al actualizarla al 2021, debería ser de \$1.878.888. Tampoco se encuentra conforme con el retroactivo causado entre 1 de diciembre 2016 y el 28 de febrero de 2021, el cual arrojaría un valor de \$11.263.966,49.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando que la mesada pensional le fue reconocida bajo la normatividad que le era aplicable y esta ajustada a derecho. Se opone a la condena en costas, por haber liquidado de manera correcta y legal la mesada.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a que le sea reliquidada la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES, de ser así establecer el monto de las diferencias a reconocer. También se debe estudiar si procede la indexación de las condenas y la condena en costas.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

No se discute la calidad de pensionado del demandante, pues COLPENSIONES mediante resolución GNR 5508 del 24 de febrero de 2014 (f.2-9 – 03AnexosDemanda), reconoció pensión de vejez al demandante, como

beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cumplir los requisitos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, derecho que se dejó en suspenso hasta que se demuestre el retiro definitivo del servicio. Posteriormente mediante resolución GNR 381332 del 15 de diciembre de 2016 (f.14-20 – 03AnexosDemanda), reliquidó la prestación y ordenó la inclusión en nómina de pensionados, con una mesada para el 1 de diciembre de 2016 de \$1.397.869.

El IBL debe calcularse de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues habiendo nacido el 31 de diciembre de 1956 a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 para alcanzar la edad mínima de pensión.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 establece que para aquellos afiliados que superen las 1.250 semanas cotizadas, su ingreso base de cotización – IBL se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, si este fuera más favorable. En primera instancia se determinó que la opción más favorable es con el promedio de aportes de los últimos 10 años.

Realizadas las operaciones encontró la Sala que el IBL de los últimos 10 años, corresponde a un valor de **\$2.092.014**, que aplicando una tasa de reemplazo del 75%, resulta en una mesada para el 2016 de **\$1.569.011**, valores ligeramente superiores a los reconocidos en primera instancia de \$2.091.323 y \$1.568.492, respectivamente; sin embargo, al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y no ser punto de apelación por parte del demandante, no es procedente modificar la sentencia en detrimento de la entidad.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se ingresa en nómina a partir del 1 de diciembre de 2016, resolución GNR 381332 del 15 de diciembre de 2016 (f.14-20 – 03AnexosDemanda), el 3 de mayo de 2019 se solicita la reliquidación pensional, negada mediante resolución SUB 254686 del 17 de septiembre de 2019 (f.22-31 – 03AnexosDemanda), al radicarse la demanda el 14 de febrero de 2020 (04Demanda), no ha operado la prescripción.

Conforme a lo expuesto COLPENSIONES, debe pagar al demandante la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.749.056)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas desde el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de septiembre de 2022, debiendo indicarse que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, respecto de la actualización de la mesada pensional, por lo que se modificará la decisión en este punto.

RETROACTIVO							
DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/12/2016	31/12/2016	0,0575	1	\$ 1.568.492	\$ 1.397.869	\$ 170.623	\$ 170.623
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 1.658.680	\$ 1.478.246	\$ 180.434	\$ 2.345.640
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 1.726.520	\$ 1.538.707	\$ 187.814	\$ 2.441.576
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13	\$ 1.781.424	\$ 1.587.638	\$ 193.786	\$ 2.519.218
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 1.849.118	\$ 1.647.968	\$ 201.150	\$ 2.614.949
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 1.878.889	\$ 1.674.500	\$ 204.388	\$ 2.657.049
1/01/2022	30/09/2022		10	\$ 1.984.482	\$ 1.768.607	\$ 215.875	\$ 2.158.750
RETROACTIVO DIFERENCIA							<b>\$ 12.749.056</b>

A partir del 1 de octubre de 2022, COLPENSIONES continuará pagando una mesada por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.984.482)**.

Se confirmará la indexación de las sumas adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad, hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas en esta instancia a COLPENSIONES. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 68 del 24 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **EDUARDO MEZA RINCÓN**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.749.056)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas pensionales causadas entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de septiembre de 2022.

A partir del 1 de octubre de 2022, continuará pagando mesada pensional de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.984.482)**

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia No. 68 del 24 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. **Sin costas** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364abc3b1347ca406ae512fb02a6c71b92ee0d5803140f82f5d4598a12a4bd6a**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**